

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Tres de Murcia

670 Seguridad Social 305/2013.

NIG: 30030 44 4 2013 0002478

Modelo: N81291

SSS Seguridad Social 305/2013

Sobre: Seguridad Social

Demandante: Francisco Sánchez Garrido

Abogado: Andrés Campuzano Campuzano

Demandado/s: Servicio Público de Empleo Estatal, Almenara Buldings, S.L., Lincesport, S.L., Kasuki 3000, S.L.U., Tgss T.G.S.S.

Abogado: Letrado del Servicio Público de Empleo Estatal, Letrado de la Tesorería de la Seguridad Social

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Tres de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento Seguridad Social 305/2013 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Francisco Sánchez Garrido contra Servicio Público de Empleo Estatal, Almenara Buldings, S.L., Lincesport, S.L., Kasuki 3000, S.L.U., TGSS sobre Seguridad Social, se ha dictado la siguiente resolución:

Sentencia núm. 5/18

En Murcia a doce de enero de dos mil dieciocho

Vistos por la que suscribe, María Lourdes Gollonet Fernández de Trespalacios, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Social número Tres de Murcia, los presentes autos de Juicio Ordinario, sobre infracciones y sanciones en materia de Seguridad Social (impugnación de sanción de extinción y reintegro de prestación por desempleo), seguidos con el n.º 305/13 en este Juzgado, en virtud de demanda formulada por Francisco Sánchez Garrido asistido por el letrado Sr. Campuzano Campuzano, frente al Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE), representado por la letrada Sra. Ruiz Piñera, y frente a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), que no compareció, frente a las empresas, Almenara Building, S.L., Lincesport, S.L., y Kasuki 3000, S.L.U., y en base a los siguientes:

Antecedentes de hecho

Primero.- Con fecha de 18-4-13 se presentó en el SCG (Sección de Registro y Reparto), la demanda suscrita por la parte demandante frente al SPEE, que fue turnada a este Juzgado en fecha 19-4-13, y con fecha de entrada en el SCOP-Social el 18-4-13, en la que tras exponer los hechos que sirvieron de base a su pretensión y los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, terminó solicitando se dictase sentencia por la que estimando íntegramente la demanda se declare el derecho del demandante a que sea revocada la anterior resolución, con los efectos que reglamentariamente correspondan, condenando al Servicio Público de Empleo Estatal y a las mercantiles demandadas a estar y pasar por tal declaración y darle debido cumplimiento, reanudando, en su caso la prestación por desempleo.

Segundo.- Registrada y repartida la demanda, por Decreto de la Secretaria Judicial del SCOP-SOCIAL de 31-5-13 fue admitida a trámite la demanda, y fue señalado día y hora para la celebración del acto del juicio (24-11-15).

Por nuevo escrito presentado por la parte demandante en el SCG en fecha 18-9-13, se amplió su demanda frente a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS).

Por diligencia de ordenación de la Secretaria Judicial del SCOP-SOCIAL de 24-9-13, se acordó tener por ampliada la demanda frente a la TGSS, acordando su citación al acto del juicio señalado.

Por providencia de 19-12-15 se acordó la suspensión del acto del juicio señalado para el 24-11-15, a los efectos de cumplir con el nuevo régimen de sustituciones imperativamente establecido por la Ley Orgánica 8/2012 de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ya que por el SCOP se señaló en día en que este Juzgado se encontraba en turno de guardia de sustituciones, se volvió a señalar para el día 7-7-15 para la celebración del juicio.

Llegado el nuevo día señalado para el juicio, y habiendo comparecido la parte demandante y las demandadas (a excepción de las empresas demandadas), en la forma que consta en sistema de grabación Efidelius, se hizo constar por la parte demandante, que estaba pendiente de dictarse nueva resolución administrativas de la TGSS en relación al anterior acto administrativo por el que la TGSS procedió a la anulación de periodos de alta, por lo que solicitó la suspensión del juicio, hasta que se dictase resolución definitiva, por lo que se acordó la suspensión con conformidad de las partes demandadas, dando un aplazo de 60 días a la parte demandante para instar nuevo señalamiento o lo que a su derecho conviniera, y remisión al SCOP a los efectos acordados.

Por escrito presentado por la parte demandante en el SCG en fecha 15-10-15, se solicitó nuevo señalamiento indicando que en fecha 11-9-15 se había acordado por la Sala de lo Social del TSJ de Murcia que quedaran pendientes los autos de votación y fallo.

Por diligencia de ordenación de la Secretaria Judicial del SCOP-SOCIAL de 1-12-15, se acordó unir el escrito y proceder al nuevo señalamiento del juicio para el día 7-10-17.

Por nueva diligencia de ordenación de la letrada de la Administración de Justicia del SCOP-SOCIAL de 20-4-17, se acordó la suspensión del señalamiento acordado por ser el día señalado inhábil y proceder al nuevo señalamiento del juicio para el día 31-10-17.

Llegado el nuevo día señalado para el juicio, y comparecieron la parte demandante y el SPEE en la forma que consta en el encabezamiento de esta sentencia, no compareciendo el resto de partes demandadas.

Abierto el acto de juicio, se procedió a su grabación por soporte audio-visual, en sistema de grabación Efidelius.

La parte demandante se ratificó en su demanda y escrito de ampliación, alegando que ya había recaído Resolución de la TGSS, anulando el Acuerdo de anulación de alta respecto de las empresas demandadas, y solicitó el recibimiento del juicio a prueba.

Por la letrada de la parte demandada, SPEE se formuló oposición a la demanda, alegando que como consecuencia de los datos de ceses en empresas demandadas se había reconocido prestación por desempleo al actor.

Y posteriormente se siguieron actuaciones y en base a Informe de la Inspección de Trabajo, que determinaba que se trataba de empresas ficticias, que se remitió a la TGSS para anulación de movimientos de altas, y al SPEE, se extinguió la prestación porque anuladas las altas carecía de derecho reconocido a la prestación de desempleo el demandante.

En virtud de la presunción de certeza de que gozan los hechos que constan en Informes de la Inspección de Trabajo, se extinguió la prestación por desempleo.

Por lo que solicitó sentencia desestimatoria, previo recibimiento a prueba.

Tercero.- Recibido el juicio a prueba por la que suscribe, por las partes se propusieron las siguientes pruebas:

Por la parte demandante: Documental consistente en 2 documentos, y SSTT aportadas a título ilustrativo.

Por la parte demandada SPEE: Documental consistente en Expediente administrativo ya unido al proceso más 3 legajos de documentos aportados en juicio (el 3 compuesto de 116 folios).

Admitidas las pruebas propuestas, se practicaron en el acto del juicio, con el resultado obrante en las actuaciones y derivándose de las mismas la relación de hechos probados, que se desarrollará más adelante, quedando los autos vistos para sentencia, tras la formulación por la parte demandante y el SPEE de sus conclusiones, elevándolas a definitivas.

Cuarto.- Por providencia de 7-11-17, con suspensión del término para dictar sentencia, y de conformidad al Art. 88 de la LRJS, se acordó la práctica de Diligencias finales, consistentes en requerimiento a la parte demandante para aportación en plazo máximo de 10 días de:

“Certificación acreditativa del estado actual del proceso ordinario recurso 726/2013, seguido ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Murcia, tras haberse dictado el día 30-3-16 Auto de Nulidad en Pieza de Nulidad de actuaciones (PNO) Nº 1/2016, dimanante del citado proceso ordinario, por la que se declaró Nulidad de la Sentencia Nº 918/2015 dictada el 23-10-15 en el RECURSO 726/2013, así como testimonio de actuaciones seguidas en este último, tras haberse dictado el Auto de Nulidad de sentencia”.

Y por ser imprescindible a los fines de dictar sentencia, y de consignar todos los hechos objeto de debate, así como resolver todas las cuestiones planteadas en demanda, y remisión al SCOP para cumplimiento de lo acordado.

Notificada la citada providencia a las partes, y aportada la citada certificación de la que se dio cuenta por diligencia de ordenación de la LAJ del SCOP Social de 29-11-17.

De la citada Certificación se desprende haberse acordado el Archivo del Procedimiento ordinario 726/2013, por Auto de fecha 24-2-17, tras haberse dictado la Nulidad de la sentencia dictada el 23-10-15, y declarándose la pérdida de objeto del Recurso contencioso-administrativo, sin imposición de costas, siendo declarada la firmeza y archivo definitivo del procedimiento por diligencia de ordenación de la letrada de la Administración de Justicia del SCOP de 20-3-17.

Por providencia de 7-12-17 se acordó dar traslado de la documentación aportada para alegaciones a las demás partes para alegaciones.

Por nueva diligencia de la LAJ adscrita a la UPAD 3 se acordó dar cuenta para dictar sentencia y por providencia de la misma fecha, con reanudación del plazo para dictar sentencia se declararon nuevamente conclusos los autos para dictar sentencia.

Quinto.- En la tramitación del presente procedimiento, se han observado las prescripciones legales excepto los plazos procesales de señalamiento del juicio, por las causas indicadas en el antecedente de hecho segundo y por el volumen de asuntos y señalamientos existentes en este Juzgado.

Hechos probados

Primero.- Al demandante Francisco Sánchez Garrido, con DNI/NIF núm. 77.508.598-R, se le reconoció derecho a prestación contributiva por desempleo, tras su cese en las empresas demandadas, por distintas Resoluciones de la Dirección Provincial de Murcia del Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE en lo sucesivo).

El reconocimiento de la prestación se produjo tras causar el demandante cese en las siguientes empresas:

- Lincesport, S.L.: con CIF B30131460, con actividad de construcción de edificios, y domicilio social en C/Jardinico 3, 30.400, de Caravaca de la Cruz (Murcia), y en la que aparecía de alta en el CCC 30/006321909, en los periodos comprendidos entre 6-6-07 a 1-8-07, 27-8-07 a 21-12-07,

- Almenara Building, S.L.: Con CIF B54210612, con actividad de construcción y actividades inmobiliarias, y domicilio social en P.I. de Cieza C/ San Juan, Nave 14, 30.530, de Cieza (Murcia), y en la que aparecía de alta en el CCC 30/116223560, en los periodos comprendidos entre 13-1-09 a 23-2-09.

- Kasuki 3000, S.L.U.: Con CIF B73631905, con actividad de hostelería (establecimiento de bebidas) y domicilio social en C/ La Paz Nº 5, 30.550, de Abarán (Murcia), y en la que aparecía de alta en el CCC 30/118258005, en los periodos comprendidos entre 29-7-09 a 9-7-10, 23-9-10 a 21-10-10 y desde 22-11-10 a 28-2-11.

Segundo.- Con posterioridad al reconocimiento de la prestación de desempleo al demandante, por la Administración de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Murcia (en adelante, TGSS), se procedió a anular los movimientos de altas y bajas, y consiguiente cotización del trabajador en las mercantiles citadas y en los periodos indicados en el precedente hecho probado, por el total periodo en alta en las mismas, sin que conste la fecha de la Resolución por las que se llevó a cabo la anulación de oficio de esos periodos.

Recurrida esta Resolución en Alzada, y desestimado el recurso de Alzada por Resolución de la TGSS de 4-10-12, se interpuso por el demandante recurso contencioso administrativo del que conoció la Sala del TSJ de Murcia en Proceso 726/2013.

Tercero.- El 8-11-12 el SPEE emitió comunicación sobre extinción de prestaciones y percepción indebida de prestaciones por desempleo, comunicando el inicio de procedimiento de revisión del acto administrativo de reconocimiento de su derecho, y entendiéndose que se había producido un cobro indebido de 16.699,56 €, correspondientes al periodo comprendido entre el 02/08/2007 y el

17/06/2012, y alegando como motivo ó circunstancia determinante la "anulación por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social de movimientos de altas y bajas de cotización de la empresa Madaki 2010, S.L., a instancias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social", dando al demandante un plazo para alegaciones de 15 días de no estar conforme.

Notificada la citada comunicación al demandante con presentación de escrito de alegaciones, por el SPEE se dictó Resolución el 10-12-12, en cuyo hecho 3.º se hacía mención a la "anulación por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social de movimientos de altas y bajas de cotización de la empresa Madaki 2010, S.L., a instancias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social", declarando percepción indebida la percepción de prestaciones por desempleo en cuantía de 16.699,56 €, correspondientes al periodo comprendido entre el 02/08/2007 y el 17/06/2012, y dando plazo de 30 días para reintegro de cantidades, indicando forma posible de pago y consecuencias del no ingreso en plazo, y acordando extinguir la prestación de desempleo reconocida, todo ello en base a los Arts. 226, 227 y 229, de la L.G.S.S., 33.1.b) del RD 625/1985 de 2 de abril, 37.4 del RD 928/1998, de 14 de mayo, 48.4 bis y 5 de la LisoS, 25.3 LisoS, 47.b). 1 y 3 de la LISOS y 33.2 y 34 del RD 625/1985 de 2 de abril.

Cuarto.- Notificada la citada resolución, el demandante formuló reclamación previa frente a la Resolución en fecha 17-1-13 con entrada en Registro el 18-1-13, mostrando su disconformidad con la Resolución.

La reclamación previa fue desestimada por Resolución de 15-2-13, en cuyo hecho 1.º se indicaba que el cobro indebido fue de 16.699,56 €, correspondientes al periodo comprendido entre el 02/08/2007 y el 17/06/2012, y que se había anulado por TGSS su alta en 3 empresas y en diferentes periodos (Lincesport, S.L., Almenara Building, S.L., KASUKI 3000, S.L.U.) por los que accedió al cobro de prestaciones por desempleo, y motivo por el que no se encontraba en situación legal de desempleo.

Ha quedado agotada la vía previa administrativa.

Quinto.- Con posterioridad a haberse dictado Resolución por la TGSS de 4-10-12 desestimando el Recurso de Alzada, La Unidad de Prevención del fraude por delegación de firma del Director de la Administración de la Seguridad Social resolvió reponer los periodos de altas del demandante en las empresas demandadas citadas, y se volvió a iniciar el mismo expediente de revisión de oficio, y notificado a la parte demandante el inicio de nuevo expediente.

Por distintas Resoluciones dictadas en 24-7-15 dictadas por el Coordinador de La Unidad de Prevención del fraude de la Tesorería General de la Seguridad Social de Murcia (en adelante, TGSS), se acordó volver a anular los mismos movimientos de altas y bajas, y consiguiente cotización del trabajador en las mercantiles citadas y en los periodos indicados en el hecho probado primero, por el total periodo en alta en las mismas.

Por el demandante se interpusieron en fecha 11-9-15 respectivos Recursos de Alzada por defectos en el expediente, frente a las nuevas resoluciones de 24-7-15 por las que se procedió a anular los movimientos de altas y bajas, y consiguiente cotización del trabajador en las mercantiles citadas y en los periodos indicados en el hecho probado escrito primero de esta sentencia.

Por la TGSS se estimaron los Recursos de Alzada por Resolución de 21-12-15, resolviendo acumuladamente los Recursos de Alzada interpuestos por

el demandante contra resoluciones de 24-7-15 dictadas por TGSS, estimando los recursos, anulando la decisión contenida en las mismas, procediendo a reponer al trabajador demandante en la situación de alta en la Seguridad social en las empresas y periodos anteriormente anulados, respecto a las empresas demandadas, por considerar que con la documentación existente en el expediente y teniendo en cuenta las alegaciones formuladas por el interesado, se había de concluir que no quedaba suficientemente acreditado que concurriera en el presente caso, el supuesto de hecho que permita de forma indubitada la eliminación de los periodos de señalados.

Sexto.- Entre tanto, en proceso en Proceso 726/2013 seguido ante la Sala del TSJ de Murcia, en el que fue recurrida Resolución de TGSS de 4-10-12, recayó sentencia Nº 918/2015 en fecha 23-10-15 por la que desestimando el citado recurso se confirmó la Resolución de 4-10-12.

En fecha 30-3-16 se dictó Auto declarando la Nulidad de la sentencia dictada el 23-10-15, al haberse planteado Incidente de Nulidad de actuaciones por el hoy demandante, por no haberse comunicado por la Administración de la TGSS que por nueva Resolución se había anulado el ato administrativo por el que se acordó anular los periodos de alta y baja de cotizaciones.

Por Auto de fecha 24-2-17, se acordó el Archivo del Procedimiento ordinario 726/2013, y declarándose la pérdida de objeto del Recurso contencioso-administrativo planteado, sin imposición de costas, siendo declarada la firmeza y archivo definitivo del procedimiento por diligencia de ordenación de la letrada de la Administración de Justicia del SCOP de 20-3-17.

Fundamentos de Derecho

Primero.- Se ha llegado a la convicción de los hechos que se declaran probados a través de la documental aportada por el SPEE, y por la parte demandante tanto en demanda, como en el acto del juicio, que desvirtúa y hace decaer los hechos y los fundamentos de derecho en que se fundan las resoluciones dictadas por el organismo demandado.

Existe conformidad entre las partes con los hechos relativos a los motivos por los que fue dictada la Resolución en el expediente tramitado por el SPEE, que fue la anulación por la TGSS de los movimientos de altas y bajas de cotizaciones del trabajador demandante en las empresas aquí demandadas Lincesport, S.L., Almenara Building, S.L., Kasuki 3000, S.L.U., correspondientes a los periodos indicados en los hechos probados de esta sentencia, y que afectaban a los periodos reconocidos de prestación por desempleo, tras el cese del trabajador en esas empresas.

En la demanda se solicita que sea revocada la resolución del SPEE impugnada, con los efectos que reglamentariamente correspondan, condenando al Servicio Público de Empleo Estatal, y a las empresas a estar y pasar por tal declaración y darle debido cumplimiento, reanudando, en su caso la prestación por desempleo.

Por el SPEE, se formuló oposición a la demanda por los motivos indicados en el antecedente de hecho segundo de esta sentencia.

Segundo.- En primer lugar conviene precisar, como ya se ha puesto de manifiesto en otras sentencias, que lo impugnando y discutido en esta jurisdicción, es la Resolución dictada por el SPEE confirmando la Resolución recurrida en vía administrativa previa, que trae causa a su vez, en la anulación

por la TGSS, de los movimientos de altas y bajas, y consiguiente cotización del trabajador en las mercantiles citadas en los hechos probados, y en cuanto a los periodos que se han ido repitiendo a lo largo de esta sentencia. Anulación que no consta en qué fecha exacta se produjo.

Lo discutido es si la Resolución dictada por el SPEE es o no ajustada a derecho, y si su contenido, a la vista de los hechos posteriores que se han producido por parte de la TGSS de la Seguridad Social, en cuanto a las Resoluciones mencionadas de las que trae su causa la Resolución del SPEE, puede sostenerse y debe confirmarse, o si por el contrario ha decaído completamente su razón de ser. Sobre todo teniendo en cuenta también la Nulidad de la Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de Murcia, que desestimó el recurso de Alzada interpuesto frente a Resolución de 4-10-12 que confirmó las primeras resoluciones que acordaron la anulación de los movimientos de alta y baja, y que por nueva Resolución de la TGSS de 21-12-15, y tras inicio de nuevo expediente, se estimaron recursos de alzada reponiendo nuevamente los movimientos de alta en las empresas, de este trabajador.

Si bien no procede discutir en este proceso la Nulidad o no de las Resoluciones dictadas por la TGSS, al no tener competencia esta jurisdicción para dejar sin efecto, confirmar o analizar la legalidad de dichas resolución en este proceso, no es menos cierto que a efectos de prejudicialidad a que se refiere el Art. 4.1 de la LRJS, y de los hechos tenidos en cuenta por el SPEE al dictar la Resolución que aquí se impugna, hay que tener en cuenta lo resuelto por la TGSS en los recursos de Alzada, y el resultado final de las impugnaciones efectuadas por el demandante frente a las citadas resoluciones.

Dejadas sin efecto por la propia TGSS las resoluciones iniciales en las que se apoyó el SPEE para dictar la Resolución aquí recurrida, y estimados los posteriores recursos de Alzada frente a las nuevas Resoluciones que volvieron a anular los movimientos de altas y bajas referidos en este proceso, decae el contenido, argumento y fundamento de la Resolución aquí discutida, y procede que sea dejada sin efecto, pues ya no tienen sostenibilidad alguna los argumentos efectuados en la citada resolución dictada por el SPEE.

Y con mayor fundamento aún teniendo en cuenta la Nulidad de sentencia acordada por la propia Sala de lo contencioso-administrativo en proceso ordinario 726/2013.

Pero a mayor abundamiento, hay que tener en cuenta, que en su Resolución inicial dictada por el SPEE de fecha 10-12-12 y en la que desestima la reclamación previa de 15-2-13 se hacía mención como motivo de la extinción de la prestación a la "anulación por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social de movimientos de altas y bajas de cotización de la empresa Madaki 2010, S.L., a instancias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social", y nada más se argumenta como hecho para adoptar su decisión respecto de las restantes empresas a que se refieren los periodos anulados, ni sobre inexistencia de la relación laboral del demandante con las empresas que citan en el Informe de la Inspección de Trabajo, como empresas ficticias.

Pretender basar en este proceso, como se hizo en fase de juicio, el contenido de las Resoluciones del SPEE en el contenido del Informe de la Inspección de Trabajo, es traer a este proceso, precisamente lo que queda al margen del objeto del debate en esta jurisdicción, como reconoció la propia letrada del SPEE, pues las citadas Resoluciones del SPEE, tuvieron su base, no en el Informe de

la Inspección de Trabajo, sino en el contenido de las Resoluciones de la TGSS que hoy están anuladas y quedaron sin efecto, reponiendo al trabajador en los periodos de alta que le fueron anulados, con los consiguientes efectos en sus cotizaciones.

Además de una alteración de los hechos citados en las Resoluciones del SPEE, es pretender lo contrario a lo que se mantiene por el SPEE en este y en otros procesos de idéntico contenido y objeto al presente. Es traer a debate a esta jurisdicción los hechos que se hicieron constar en el Informe de la Inspección, y que debieron ser objeto de análisis en el proceso contencioso administrativo, en caso de impugnación de resoluciones sobre altas, bajas y cotizaciones.

En cualquiera de los casos, y aun cuando la TGSS dictase sus resoluciones a instancias de lo informado por la Inspección de Trabajo, debe tenerse en cuenta que dejadas sin efecto las Resoluciones de la TGSS, en las que se basó en su día el SPEE para extinguir la prestación del trabajador, decae por completo el sentido y razón de ser del mantenimiento de las Resoluciones dictadas por el SPEE que aquí son objeto de debate, que además tenía importante defecto de forma en cuanto a su motivación, que causa indefensión, por referirse a una sola empresa, que no es ninguna de las aquí demandadas.

Por tanto, anuladas las Resoluciones de la TGSS de las que traen su causa y razón de ser las dictadas por el SPEE aquí recurridas, y teniendo en cuenta que en la última resolución de 21-12-15 de la TGSS, la anulación se basa en la prueba documental aportada y en las alegaciones del trabajador demandante, concluyendo que no quedaba suficientemente acreditado que concurriera en el presente caso, el supuesto de hecho que permita de forma indubitada la eliminación de los periodos de señalados, procede la estimación de la demanda, dejando sin efecto la Resolución administrativa impugnada en este proceso, y declarando el derecho del demandante a percibir la prestación de desempleo que le fue extinguida a través de la citada resolución, y sin obligación de devolver las cantidades percibidas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo

Que estimando la demanda formulada por Francisco Sánchez Garrido, frente al Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE), declaro no haber lugar a la misma, y en consecuencia dejando sin efecto la Resolución administrativa impugnada, declaro el derecho del demandante a percibir la prestación de desempleo que le fue extinguida (correspondiente al periodo comprendido entre 2-8-2007 y el 17-5-2012) a través de la citada resolución, y sin obligación de devolver las cantidades percibidas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma legalmente establecida, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que deberá ser anunciado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de notificación de esta sentencia conforme a lo previsto en los Arts. 190 y siguientes de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción social.

Adviértase igualmente a la parte recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la

cantidad de 300 € (Art. 229 y D. Tª Segunda, punto 1 de Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la jurisdicción social) en la cuenta abierta en Banesto, oficina de Avda. Libertad s/n, Edificio "Clara", en Murcia, CP 30.009, a nombre del este Juzgado con el núm. 3094-0000-65-0305-13, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en BANESTO, en la misma oficina, a nombre de este juzgado, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado en el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado o Graduado Social para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo, debiendo remitirse los presentes autos al Servicio Común correspondiente a efectos de continuación de trámites desde sentencia.

Y para que sirva de notificación en legal forma a "Almenara Buldings S.L., Kasuki 3000 SLU, Limcesport SL", en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, 23 de enero de 2018.—La Letrada de la Administración de Justicia.